



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 3**
Calle Gutierrez Solana s/n Edificio Europa
Santander
Teléfono: 942-367338
Fax.: 942-367339
Modelo: TX004

Proc.: **PROCEDIMIENTO
ORDINARIO**
Nº: **0000054/2016**
NIG: 3907545320160000149
Materia: ORD Admon. Local Contratación
Resolución: Sentencia 000197/2017

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante	SERVIMED NORTE SL	ALFONSO ALVAREZ PAÑEDA	TOMÁS A. FRANCO RODRIGUEZ
Ddo.admon.local	AYUNTAMIENTO DE NOJA		CÉSAR IBARS MADRID

SENTENCIA nº 000197/2017

En Santander, a cuatro de Octubre de dos mil diecisiete.

Vistos por D^a. Ana Rosa Araujo Rugama, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de Santander los autos del Procedimiento Ordinario 54/2.016, seguidos a instancia de SERVIMED NORTE S.L; representada por el procurador de los Tribunales, Sr. Álvarez Pañeda, actuando bajo la dirección del letrado Sr. Rodríguez Franco; contra el Ayuntamiento de Noja, representado y defendido por el letrado Sr. Ibars Madrid; dicto la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-El recurso contencioso administrativo se interpuso contra la inactividad del ayuntamiento de Noja, consistente en el impago a la actora de las facturas relativas a la prestación de servicios sanitarios con una ambulancia medicalizada durante los meses de Septiembre a Diciembre del año 2013 por un importe total de 38.400 euros.

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm Fecha y hora: 05/10/2017 14:06

Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel
Angel López

Código Seguro de Verificación 3907545003-c01e16070706c46a09219f932678311duzACAA==



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/iscdd_web/index.htm fecha y hora: 05/10/2017 14:06	Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel Angel López
Código Seguro de Verificación 3907545003-c01e16070706c46a09219f932678311duzACAA==	

Se amplió el recurso a la resolución expresa desestimatoria de 18 de Marzo de 2016.

SEGUNDO.- El recurrente formalizó demanda en cuyo suplico interesa que se dicte sentencia por la que estimando la demanda, se anule la resolución recurrida y se condene al ayuntamiento demandado a abonar al actor la cantidad de 38.400 euros, más los intereses legales y de demora.

El Ayuntamiento demandado contestó a la demanda, interesando su desestimación.

Se amplió el recurso a la resolución dictada por el ayuntamiento con fecha de 5 de Mayo de 2.017, por la que se desestiman las alegaciones presentadas por el recurrente y se aprueba la liquidación del contrato declarado nulo, reconociendo a la entidad actora el derecho a ser indemnizada con la cantidad de 37.555,36 euros por los servicios prestados.

TERCERO.- La cuantía del procedimiento se fijó en 38.400 euros.

Se admitieron los medios de prueba propuestos, practicándose las declaraciones testificales l día 7 de Noviembre de 2.016.

CUARTO.- Con fecha de 2 de Octubre de 2.017 se celebró vista en la que las partes formularon sus respectivas conclusiones, declarándose los autos conclusos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- No se discute por las partes la efectiva prestación de servicios, sin haber tramitado el procedimiento legalmente previsto, esto es, mediante una mera contratación verbal.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Se cuestiona si estamos ante un enriquecimiento injusto con la jurisprudencia aplicable o si el ayuntamiento debía declarar previamente la nulidad del contrato por el motivo expuesto.

Igualmente es objeto de controversia la cuantía reclamada.

SEGUNDO.- Es doctrina jurisprudencial reiterada la que entiende, entre otras, Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3ª y Sección 7ª) de 28 de enero de 2000 , cuyo fundamento de derecho tercero se transcribe a continuación, que: "El principio general del derecho que prohíbe el enriquecimiento injusto o sin causa es, en efecto, aplicable a los contratos administrativos, como corrección al postulado de su inalterabilidad. Pero la jurisprudencia, en los supuestos en que ha considerado pertinente su utilización, ha puesto de manifiesto que, para ello, era necesario que el exceso de obras que habían de abonarse al contratista no fuese imputable exclusivamente a su voluntad, sino que obedeciese a órdenes de la Administración. Así se ha aplicado dicho principio siempre que las órdenes procediesen de quien para el contratista tuviera apariencia de efectiva potestad (sentencia de 20 de diciembre de 1983); en el supuesto en que había sido prevista por las partes contratantes la necesidad de obras no incluidas en el proyecto (sentencia de 24 de enero de 1984); cuando ha habido órdenes de la Administración (sentencia de 20 de octubre de 1987), aunque tengan vicios de forma (sentencia de 27 de febrero de 1984)".

Por su parte, además de las ya transcritas, la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2000 expresa : "Los motivos segundo a séptimo del recurso, todos ellos fundados en el número 4 del artículo 95.1 , deben ser resueltos conjuntamente, ya que responden a una misma argumentación, basada en la inalterabilidad del contrato administrativo, en la necesidad de expediente y acto expreso de aprobación para introducir modificaciones en la obra proyectada, y en la consiguiente falta de derecho del contratista a cobrar obras de modificación ejecutadas sin autorización de la Administración ... Todos estos motivos, fundados en la inalterabilidad de los contratos administrativos una vez celebrados, salvo que la

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html Fecha y hora: 05/10/2017 14:06

Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel Angel López

Código Seguro de Verificación 3907545003-c01e16070706c46a09219f932678311duzACAA==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scod_web/index.html Fecha y hora: 05/10/2017 14:06	Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel Ángel López
Código Seguro de Verificación 3907545003-c01e16070706c46a09219f932678311duzACAA==	

Administración contratante autorice su modificación, deben ceder ante la doctrina jurisprudencial que aplica a los contratos administrativos, como corrección al postulado de su inalterabilidad, el principio general del derecho que prohíbe el enriquecimiento injusto o sin causa. De modo que si el Ayuntamiento ha experimentado un enriquecimiento como consecuencia de las obras realizadas por el contratista fuera de contrato, y el contratista ha sufrido un empobrecimiento correlativo al haber sufragado el importe de tales obras, el Ayuntamiento debe satisfacer su coste, pues de otro modo se enriquecería injustamente con dichas obras, que pasan a integrarse en su patrimonio, siempre que el contratista no hubiese actuado unilateralmente, sino siguiendo órdenes de la Administración o del Director de la obra, que, en este punto, representa a la Administración contratante, aunque tuviesen vicios de forma (cfr., entre otras muchas, sentencias de 20 de diciembre de 1983 , 24 de enero de 1984 , 20 de octubre de 1987 , y, más recientemente, 26 de febrero de 1999 y 28 de enero de 2000 " .

Pues bien, suponiendo la doctrina jurisprudencial que prohíbe el enriquecimiento sin causa una excepción al también principio general de inalterabilidad de los contratos administrativos una vez celebrados, entendemos que su aplicación requiere la plena acreditación de la concurrencia de los requisitos jurisprudencialmente exigidos para ello y en concreto:

- a) El enriquecimiento o aumento del patrimonio del enriquecido, constituido por cualquier ventaja o atribución patrimonial abocada a producir efectos definitivos.
- b) El empobrecimiento de quien reclama o de aquel en cuyo nombre se reclama, pecuniariamente apreciable, aunque entendido en su más amplio sentido siempre que no provenga directamente del comportamiento de quien lo sufre.
- c) La relación causal entre el empobrecimiento y el enriquecimiento, de forma que éste sea el efecto de aquél. O, dicho en otros términos que al enriquecimiento siga un correlativo empobrecimiento.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/isccd_web/index.html Fecha y hora: 05/10/2017 14:06	Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel Ángel López
Código Seguro de Verificación 3907545003-c01e16070706c46a09219f932678311duzACAA==	

d) La falta de causa o de justificación del enriquecimiento y del correlativo empobrecimiento.

Resultando evidente que para apreciar el empobrecimiento de quien reclama bajo este título deberá de quedar perfectamente acreditado que los trabajos que pretenden ser cobrados se han efectivamente realizado y que ello ha supuesto el empobrecimiento que se reclama.”

TERCERO.- Esta juzgadora entiende que no habiéndose tramitado expediente alguno, acudiendo a la mera contratación verbal, el contrato es nulo de pleno derecho, pudiendo el ayuntamiento, tal y como ha hecho, tramitar el procedimiento para declarar la nulidad y posteriormente liquidar el contrato. La teoría del enriquecimiento injusto se aplica cuando la administración no declara dicha nulidad.

Tal y como señala el Juzgado de lo C nº1:

“...como se ha indicado, no hay prueba alguna de la tramitación de un expediente escrito, aunque sea de contratación menor. Al contrario, se reconoce abiertamente que no ha habido. Es decir, esto nos coloca ante un contrato celebrado verbalmente con la administración. Por tanto, estamos ante un contrato verbal, no formalizado ni para cuya adjudicación se ha seguido procedimiento alguno. Ha de recordarse que la contratación administrativa es eminente formal, constituyendo tal forma un requisito esencial de validez del contrato sin la cual el mismo deviene inexistente, conforme resulta de los arts. 27 (LA LEY 21158/2011) , 28 (LA LEY 21158/2011) , 31 (LA LEY 21158/2011) , 32 RDLegis 3/2011 (LA LEY 21158/2011) y 62 LRJAP (LA LEY 3279/1992) . En el presente caso, no se ha seguido procedimiento alguno, ni siquiera el fijado para los contratos menores, siendo nulo el contrato. Esto significa que ninguna de las partes puede hacer valer las estipulaciones frente al otro, ni por cláusulas suspensivas ni por régimen especial de contratación pública o penas o indemnizaciones pactadas.

En casos como el presente, en los cuales, no obstante, se habría ejecutado una obra o servicio, no se desampara al contratista. Sin perjuicio



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

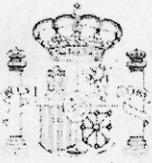
Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/iscdd_web/index.htm Fecha y hora: 05/10/2017 14.06	Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel Ángel López
Código Seguro de Verificación 3907545003-c01e16070706c46a09219f932678311duzACAA==	

de las responsabilidades que procedan por esta forma de actuación, tanto de la administración que dispone de fondos públicos como del contratista que favorece la misma, en la que se contrata de facto prescindiendo de los mecanismos legales de concurrencia, publicidad, igualdad y control, la jurisprudencia acude a la doctrina del enriquecimiento injusto para compensar al contratista que ha sufrido un detrimento patrimonial a favor de la administración que se ha enriquecido. La misma solución se alcanzaría por la vía de la nulidad contractual, pues se abriría la fase de liquidación con recíproca obligación de restitución de prestaciones (art. 35 LCSP (LA LEY 10868/2007)). Tal doctrina no se aplica solo en los supuestos de contratación verbal o prestaciones de facto sino que es aplicada igualmente para los casos de partidas ejecutadas fuera del presupuesto no ampliadas por los trámites legales o prórrogas acordadas sin seguir el procedimiento establecido en la ley y es buena muestra la STSJ de Madrid de 1-4-2011 o STSJ de Castilla y León de 9-3-2007.

Sentado esto, debe cuantificarse el enriquecimiento, lo que permitirá fijar la cuantía de la compensación al actor. Al no existir contrato alguno, no hay prueba de acuerdo sobre el precio de los trabajos. Esto no implica indeterminación absoluta sino solo la posibilidad de determinación a posteriori, lo cual se efectúa por el juzgador, en caso de discrepancia, a la vista de la prueba practicada y según precios de mercado.

La cantidad anteriormente indicada, para evitar la situación de enriquecimiento injusto, debe ser actualiza, lo que procede mediante la aplicación del interés legal del dinero. No procede así el interés moratorio contractual pretendido de la Ley 3/2003 pues el fundamento de la deuda no es el contrato (nulo radicalmente), sino la estimación de la pretensión en virtud de la doctrina del enriquecimiento injusto. Tal devengo se habría de producir desde la fecha de los trabajos, si bien, al no constar exactamente, se tomará la fecha de la emisión de la factura y hasta el completo pago.”

Pues bien, en este caso, hemos de estar a los precios de mercado, toda vez que en caso contrario no evitaríamos un enriquecimiento por parte del demandado. Por ello, acogemos la cuantía reclamada por el demandante



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/iscdd_web/index.htm Fecha y hora: 05/10/2017 14:06

Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel
Angel López

Código Seguro de Verificación 3907545003-c01e16070706c46a09219f932678311duzACAA==

que precisamente está calculada en dicho precio. Ahora bien, se aplica el interés legal del dinero desde la fecha de las facturas hasta su pago, no el moratorio, por ser el contrato nulo del pleno derecho. Y así, es conocida la doctrina del TS que, efectivamente, reconoce el interés, pero el legal ordinario, no el especial de la vigente ley de contratos.

Por tanto, desestimo el recurso frente a la resolución que desestima la reclamación por acudir a la tramitación para declarar la nulidad de pleno derecho de referido contrato, tal y como indicó el Consejo de Estado y estimamos parcialmente el recurso contra la resolución que acuerda la liquidación del contrato, fijando la cantidad que el ayuntamiento debe abonar en 38.400 euros, más los intereses legales desde la fecha de la factura hasta su completo pago.

CUARTO.-En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad (artículo 139 LJCA).

Tratándose de una estimación parcial, no se imponen costas.

FALLO

Desestimo el recurso contencioso frente a la resolución que desestima la reclamación por acudir a la tramitación para declarar la nulidad de pleno



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/iscdd_web/index.htm Fecha y hora: 05/10/2017 14:06

Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel
Angel López

Código Seguro de Verificación 3907545003-c01e16070706c46a09219f932678311duzACAA==

derecho de referido contrato (resolución de 18 de Marzo de 2.016) y estimo parcialmente el recurso contra la resolución que acuerda la liquidación del contrato, (5 de Mayo de 2.018) fijando la cantidad que el ayuntamiento debe abonar en 38.400 euros, más los intereses legales desde la fecha de la factura hasta su completo pago, sin imposición de costas.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber:

MODO DE IMPUGNACIÓN

*Recurso de **apelación** ante este órgano judicial en el plazo de **QUINCE DIAS** desde su notificación, debiendo acompañar el documento que acredite el ingreso de **50 EUROS** en la cuenta de consignaciones de este Órgano Judicial en Banco de Santander con el número **390300000005416** debiendo especificar en el campo "concepto" del documento de resguardo de ingreso que se trata de un "**Recurso**" seguido del código "**22 Contencioso-Apelación (50 €)**", y en el campo de observaciones, **la fecha de la resolución** objeto de recurso en formato **dd/mm/aaaa**. Los ingresos deberán ser **individualizados** para cada resolución recurrida, con el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.*

Quedan exentos de su abono, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes así como aquellos que tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita (disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, añadida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

El/La Magistrado-Juez

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo./a Sr/a. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.